JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio – requiere a demandante
Hipotecario No. 54-001-31-53-001-2021-00323-00
Demandante: BBVA S.A.
Demandado: LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO.

Encontrándose al despacho la presente acción, se observa que han transcurrido varios meses desde la fecha de expedición del mandamiento de pago y de la emisión del oficio comunicando la medida cautelar, sin que la parte demandante haya allegado su diligenciamiento, ni la notificación de la parte demandada, lo cual impide la continuidad del trámite.

En consecuencia, se le requiere para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, allegue el oficio dirigido a registro debidamente diligenciado, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 OCT 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio – reanuda proceso y requiere a demandante

REF.: HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00332-00

Dte.: ORLANDO DURAN GÓMEZ.

Ddos.: ALVARO ENRIQUE MORELLI PÉREZ.

Encontrándose al despacho la presente acción, se observa que el término de suspensión autorizado se encuentra vencido, siendo del caso proceder a su reanudación.

Por otra parte, se considera del caso requerir a la parte actora para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, informe, cual es su interés en la continuación y resultas del presente proceso, y proceda a allegar la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en la forma y términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General el Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO FUE PUBLICADO POR ESTADO
HOY 14 OCT 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio – Requiere a demandante
REF.: HIPOTECARIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00338-00
Dte.: BANCOLOMBIA.
Ddos.: CAROL MILENA PINILLA AFANADOR.

Encontrándose al despacho la presente acción, el cual se encuentra suspendido por virtud del trámite de negociación de deudas, habiéndose recibido del centro de conciliación el acta contentiva del acuerdo de pago que fue debidamente aprobado, en el que se incluye el crédito cobrado en este proceso, se considera del caso requerir a la pare demandante, para que manifieste el interés que le asiste en este asunto, dado el plazo que fue aprobado a la deudora para el pago de su acreencia. Ofíciese.

Tómese atenta nota del oficio 0664 del 15 de julio del corriente año, recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, mediante el cual cancela su solicitud de remanente por haber terminado su proceso ejecutivo radicado Nº 2018 00411.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO FUE FIJADO POR ESTADO
HOY 13 OCT 2022 A LA HORA: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, octubre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio – Resuelve solicitudes y sobre reposición
REF.: Deslinde y Amojonamiento
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00341-00
Dte.: SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA.
Ddos.: ELIECER RUGELES SILVA Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Evidentemente revisado el expediente encontramos que se presentó un error al momento de presentarse la demanda inicial, en cuanto al nombre de uno de los demandados, citándose como tal al señor ELIECER SILVA RUGELES, siendo lo correcto ELIECER RUGELES SILVA; error que no se advirtió por el despacho, manteniéndose en el auto admisorio de la demanda, lo cual produjo que, al surtirse la notificación del demandado, constituyó apoderado judicial y propuso recurso de reposición contra el auto admisorio, sobre el cual se procedería a resolver, si no fuera porque la parte demandante, presenta (folio 0022) nuevamente la demanda debidamente corregida, y solicita se emita nuevamente el auto admisorio conforme a esta, lo cual es procedente tal como lo establece el artículo 93 del Código General del proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la corrección de la demanda conforme fue presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, admitir la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por el señor SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA, en contra de los señores ELIECER RUGELES SILVA y PEDRO JOSÉ PARADA.

TERCERO: Notificar el presente auto a los demandados por anotación en estado, dado que ya se encuentran vinculados formalmente al

proceso y constituyeron en debida forma a sus apoderados judiciales, y córraseles traslado por el término de tres (3) días.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de deslinde y amojonamiento contemplado en los artículos 400 al 405 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliarias Nº 260-13922 Y 260-128222 de propiedad de los demandados ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA, identificados con C.C. 5.440.492 y 5.398.052 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

SEXTO: El doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR tiene personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS VIANEY AGUILAR PÉREZ y al doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, para actuar como apoderados judiciales de los demandados EICER SILVA RUGELES y PEDRO JOSÉ PARADA, en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Relevarse el despacho de resolver sobre el recurso de reposición incoado por el señor ELIECER RUGELES SILVA.

NOVENO: Por secretaría procédase al desglose del auto calendado marzo 23 del corriente año por no corresponder al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 15 OCT
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre trece de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación de créditos.
Hipotecario- 540013103001 2021 00354 00
Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado- CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella corrió el traslado de rigor en los términos de le ley 2213 de 2022, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, y lo ordenado en el mandamiento de pago, **se imparte su aprobación.**

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 14 OCT 2022 FIJADO A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Rad. No. 540013153001-2022-00297-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y otro
Demandado: MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, contra MARCELO CONTRERAS CAICEDO, a fin de resolver lo pertinente.

Solicitó el apoderado judicial del extremo activo, se corrija el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, habida cuenta que se incurrió en un error de digitación en el nombre del demandado. Asimismo, solicitó el decreto de otra cautela.

El artículo 286 del C.G.P. prevé que *"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...)".*

Dicho lo anterior, es incuestionable que es procedente lo solicitado, de modo que habrá de corregirse el numeral primero del mandamiento de pago dictado el día 28 de septiembre 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO y no como erróneamente se enunció en ese auto.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de embargo, habrá de despacharse favorablemente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el nombre del demandado en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre vigente, proferido en este asunto referido en el numeral primero, el cual quedará así:

> "(...) **PRIMERO**: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía por OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de MARCELO EDUARDO CONTRETAS CAICEDO (...)".

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO, identificado con número de matrícula inmobiliaria 264-1986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

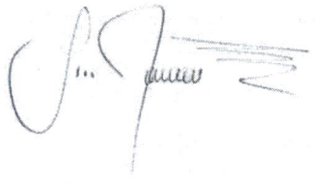

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 14 OCT 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL COMERCIANTE
Rad. No. 540013153001-2022-00307-00
Solicitante: MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO
Contra: Acreedores varios

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante promovida por el señor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial contra acreedores varios, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la solicitud adolece de los siguientes requisitos exigidos en art. 9° la Ley 1116 de 2006, como supuestos de admisibilidad:

- No se allegó las certificaciones expedidas por la respectiva entidad bancaria de la totalidad de los bancos donde conste el incumplimiento por más de noventa (90) días, sólo obra certificación en debida forma respecto de Davivienda.
- No se allegó la memoria explicativa de las causas que llevaron a la insolvencia, pese a que se anuncia en el acápite de pruebas no se encontró el mismo entre los anexos.
- No se encontró el flujo de caja para atender las obligaciones.
- No se allegó el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y, demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reorganización de Persona Natural Comerciante elevada por MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL RICARDO MENDOZA RÁNGEL, como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

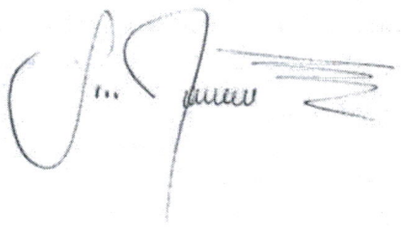

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 14 OCT 2022 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO